

24 de febrero de 1908.

Patente 7,773.—Andre Jorge Vient y Louis Joseph Alphonse Lambert.—Canasta para fruta.

24 de febrero de 1908.

Expediente 8,385.—Vial, Sucesorde Rigaud y Clermont.—Marca «Cristol-Toilette,» preparaciones farmacéuticas.

24 de febrero de 1908.

Expediente 8,388.—Théophile Bijon.—Marca «Thamyris,» productos de perfumería, jabonería y afeites.

24 de febrero de 1908.

Expediente 8,389.—Théophile Bijon.—Marca «Erizma,» productos de perfumería, jabonería y afeites.

24 de febrero de 1908.

Expediente 8,390.—E. Dupont & Cie.—Marca para cepillería fina y corriente, tornería, bonetería y cerdas de puerco.

24 de febrero de 1908.

Expediente 8,391.—E. Dupont y Cie.—Marca para cepillería y cerdas de puerco.

24 de febrero de 1908.

Expediente 8,392.—E. Dupont & Cie.—Marca para cepillería, tornería y cerdas de puerco.

24 de febrero de 1908.

Expediente 8,393.—The Esterbrook Steel Pen Mfg. Co.—Marca «Esterbrook,» plumas de acero y metal.

24 de febrero de 1908.

Expediente 8,394.—Felipe Barrios.—Marca «Desincrustina,» polvo vegetal para limpiar calderas.

24 de febrero de 1908.

Expediente 8,395.—B. y L. Grisi, S. en C.—Marca para efectos de droguería, perfumería, etc., etc.

25 de febrero de 1908.

Expediente 8,396.—La Razón Social «Martini & Rossi.»—Marca «Martini & Rossi,» vermouth.

25 de febrero de 1908.

Expediente 8,397.—«La Razón Social «Martini & Rossi.»—Marca para vermouth.

25 de febrero de 1908.

Expediente 8,398.—Benedict Schonfeld & Co.—Marca «Tugela,» géneros de algodón llamados cotonadas.

26 de febrero de 1908.

Expediente 8,400.—A. S. Cameron Steam Pump Works.—Marca «Cameron» bombas, maquinaria y sus piezas de refacción.

26 de febrero de 1908.

Expediente 8,401.—Sucesores de Hernández hermanos.—Marca «Mayflower,» calzado de señora.

26 de febrero de 1908.

Expediente 8,402.—Sucesores de Hernández hermanos.—Marca «La Reínera,» telas en general.

26 de febrero de 1908.

Expediente 8,403.—F. Carrasco y hermano.—Marca «Damas,» vinos.

26 de febrero de 1908.

Expediente 8,404.—F. Carrasco y hermano.—Marca «América,» vinos.

26 de febrero de 1908.

Expediente 8,405.—F. Carrasco y hermano.—Marca «Sultán,» vinos.

26 de febrero de 1908.

Expediente 8,406.—F. Carrasco y hermano.—Marca «Carmencita,» vinos.

26 de febrero de 1908.

Expediente 8,407.—E. Carrasco y hermano.—marca para vinos.

26 de febrero de 1908.

Expediente 8,408.—F. Carrasco y hermano.—Marca «Gloria,» vinos.

26 de febrero de 1908.

Expediente 8,409.—F. Carrasco y hermano.—Marca «Néctar,» vinos.

26 de febrero de 1908.

Expediente 8,410.—F. Carrasco y hermano.—Marca para vinos.

26 de febrero de 1908.

Expediente 8,412.—Gabriel Chavez y Pous.—Marca «Crema de Mora,» bebidas.

26 de febrero de 1908.

Expediente 8,417.—Dr. Manuel M. Mena.—Marca «Cruz Roja», bebidas gaseosas, jarabes, vinos, etc., etc.

SECCIÓN 2ª

Estampillas por valor de un peso (\$1), canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Lic. Benito Juárez, para la explotación del guano, en las islas Duncán, Rasa, san Martín, Elide, san Jerónimo, san Luis y Adelaida, en el Océano Pacífico.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Benito Juárez, ó á la compañía que al efecto organice, con arreglo á las leyes mexicanas y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, para que durante el período de diez años, contados desde la fecha de la publicación de este contrato, pueda explotar el guano en las islas Duncán, á los 107º de longitud Oeste y 5º80' de longitud Norte del Meridiano de Greenwich; Rasa, al Norte de la Punta más septentrional de la isla Sal Sipedes; san Martín, entre los... 36º29' y los 116º08'; Elide, á los 28º39' de longitud y á los 114º13' de longitud; san Jerónimo, á los... 29º47' de latitud Norte y los... 115º48' de longitud Oeste del mismo meridiano; san Luis, á los 29º58' de latitud y los 15º19' de longitud Oeste de México, y Adelaida, á los 28º37' de latitud y los 144º10' de longitud Oeste de Greenwich.

Art. 2º Si por negociaciones diplomáticas con otra nación, el gobierno creyere conveniente modificar ó retirar la concesión por lo que respecta á la isla Duncán, podrá hacerlo en cualquier tiempo, dándose aviso al concesionario con un mes de anticipación para que entregue la isla, sin que por ello tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 3º El concesionario se compromete á respetar las concesiones otorgadas por esta secretaría, para la pesca, la explotación de la concha-perla y demás aprovechamientos diferentes de la explotación del guano.

Art. 4º Para la explotación legal del guano en las islas mencionadas, el concesionario registrará sus operaciones en la aduana de Ensenada, distrito Norte de la Baja California.

Art. 5º El concesionario pagará al gobierno federal setenta y cinco centavos (\$0.75) por tonelada de guano que extraiga, previo arqueo del buque de embarque en la aduana mencionada, la cual percibirá las cantidades procedentes de la referida extracción y extenderá el certificado correspondiente.

Art. 6º El concesionario se obliga á observar los reglamentos y demás disposiciones que dicten las secretarías de Hacienda, Guerra y Fomento, para la vigilancia de la explotación y exacto cumplimiento de este contrato.

Art. 7º El concesionario pagará en la aduana respectiva los derechos de exportación del guano que desee

extraer, sujetándose estrictamente, en exportación, á las Ordenanzas de aduanas y demás leyes y disposiciones relativas, actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante. La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna, con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 8º Queda obligado el concesionario á dar principio á los trabajos de exploración, dentro del preciso término de doce meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato; á comenzar la explotación dentro de los doce meses siguientes y á presentar, dentro de igual término, los planos de las islas.

Art. 9º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, con un depósito de tres mil pesos (\$3,000) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de un mes contado desde la fecha de este contrato.

Art. 10º El concesionario ó la compañía que al efecto organice, se comprometen á no traspasar el presente contrato á un particular ó á otra compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en

este sentido, y caducando desde luego, por ese solo hecho, este contrato.

Art. 11º El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consecuencia, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12º Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos de este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses, contados desde que comenzó el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por el concesionario, en

ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda obligado igualmente el concesionario á presentar á la secretaria de Fomento, las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto, ó dos meses después de haber cesado el impedimento.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 13° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo señalado en el artículo noveno, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no dar cumplimiento á lo estipulado en el artículo octavo.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses consecutivos, sin causa justificada.

III. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento, ó por que se compruebe al concesionario, defrauda los intereses fiscales de explotación ó importación.

IV. Por traspasar este contrato sin previo permiso del Ejecutivo.

V. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero, ó agente de él.

Art. 14° La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa. En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin per-

juicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá el guano, embarcaciones, herramientas y demás útiles empleados en la explotación.

Art. 15° El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, podrá hacer visitar las islas en que se haga la explotación, cada vez que lo juzgue conveniente, y el concesionario producirá todos los informes que se le pidan, así como un informe anual del estado de la negociación.

Art. 16° El concesionario se compromete á prestar su cooperación al gobierno para evitar la explotación fraudulenta del guano y de otras substancias de las islas, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse su auxilio.

Art. 17° En concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 18° El concesionario se compromete tener en esta capital muestras del guano que explote.

Art. 19° Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*Benito Juárez.*—Rúbricas.

Es copia. México, 27 de febrero de 1908.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

27 de febrero de 1908.

Expediente 8,399.—Raoul Mille.—Marca «Moctezuma», dulces de chocolate.

27 de febrero de 1908.

Expediente 8,418.—Julio Albert y Cia., Sucs.—Marca «Sedalina», paquetes, carretes ó bolas que contienen hilo sedalina.

27 de febrero de 1908.

Expediente 8,420.—Enrique Myard y Pedro Livrelli.—Marca «Águila», cemento Portland.

27 de febrero de 1908.

Expediente 8,423.—Jacinto Costa.—Nombre comercial «Zapateria del Elefante», usado en la fábrica denominada «La Avilesina», que gira en productos de zapateria y demás del ramo.

28 de febrero de 1908.

Expediente 8,411.—Bisquit Dubouché y Co.—Marca «El Universal», cognac.

28 de febrero de 1908.

Expediente 8,416.—Sebastián Cortés y compañía.—Marca «The London», sacos de sal molida.

28 de febrero de 1908.

Expediente 8,419.—The American Brok and Printing Company.—Marca para papel para boletos é impresiones análogas.

SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de veinticinco pesos (\$25), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Jesús J. Portugal, en la del Sr. Manuel J. Vázquez, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de la Cuchara, del Estado de Oaxaca.

Art. 1° Se autoriza al Sr. Manuel J. Vázquez, para que por sí, ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la república, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias, para utilizar, como riego, en unos terrenos de su propiedad, ubicados en el pueblo de la Cuchara, hasta la cantidad de treinta (30) litros de agua por segundo, como máximo, del río de la Cuchara, en el distrito de Tlaxiaco, municipalidad de Putla, del Estado de Oaxaca, en el trayecto del río comprendido entre el Paso de Tlaxiaco al Paso para el Barro.

Art. 2° Los conocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses,